



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 agosto de 2015

RES. CM N° 83 /2015

**VISTO:**

El expediente SCD N° 286/14-0, caratulado "SCD s/ Juan, Elba s/ Denuncia (Actuación N° 34734/14)", y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Actuación N° 34734/14, de fecha 12/12/2014, la Sra. Elba Juan, formalizó denuncia ante este Consejo, en la que narró haber sufrido un conflicto con el portero del edificio en el que habitaba, en el marco del cual manifestó haber sufrido amenazas, maltratos verbales y lesiones a su salud y a su propiedad. Puntualizando que en la causa por la denuncia que efectuara por tales hechos, la única respuesta que recibió fue que "no hay testigos o los que hay no alcanzan, llamarlos a indagatorias no podemos forzarlos a declarar".

Que afirmó que "En mi caso había pruebas, según la fiscalía no alcanzaba, pero ellos nada hicieron para investigar, solicitando que yo facilitara las pruebas y los testigos, los jueces nunca impartieron la debida justicia". Manifestó que consideraba increíble que la víctima tuviera que aportar pruebas de un hecho ante los fiscales o jueces, siendo deber de estos encontrar y probar la realidad de los hechos.

Que señaló que la primera fiscalía que archivó su denuncia N° 4721/12 fue la Unidad Fiscal Sudeste, Equipo Fiscal «B», a cargo del Dr. Sergio Martín Lapadú. Por su parte, expresó que la investigación del hecho ocurrido el 17/01/2013 tramitó ante la Unidad Fiscal Este de la Unidad de Intervención Temprana, a través de la denuncia N° 34713/13 a cargo del Dr. Rosas. Indicó que la última Fiscalía que archivó definitivamente todo fue la Unidad Fiscal Este de la Unidad de Intervención Temprana, denuncia N° 911133/14, a cargo del Dr. Fiscal Paulo Gaspani, que devino en la causa N° 1743/14, que tramitó ante el Juzgado PCyF N° 13 a cargo de la Jueza Dra. Susana Beatriz Parada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que enfatizó que *"...el Ministerio Público Fiscal no cumplió a pesar de mis aportes y toda predisposición con la correcta investigación para demostrar lo que era la verdad. Y que señora Juez confirme esta petición del Sr. Fiscal dejándome sin justicia y a mi entender siendo arbitraria"*.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 16/12/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que, confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 34734/14. Asimismo, aclaró que la denuncia se encontraba dirigida *"a todos los integrantes que tuvieron en su poder el expediente y que solo respondieron que no había testigos y nunca me dieron explicación"*.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió por Dictamen CDyA N° 12/2015, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado parte de los agentes intervinientes, expresó: *"Preliminarmente corresponde mencionar que la denunciante no ha cumplido acabadamente con su obligación de individualizar claramente al magistrado denunciado, conforme lo establece el inciso c) del artículo 3 del reglamento aplicable. Ello toda vez que su alusión fue genérica: «a todos los integrantes que tuvieron en su poder el expediente y que solo respondieron que no había testigos y nunca me dieron explicación»"*.

Que agregó: *"... surge prístina la circunstancia de que el presente caso trata de la mera discrepancia y divergencia de criterio con lo actuado por los Fiscales y magistrados intervinientes. Que en tal contexto, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia o por un Fiscal en sus resoluciones, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Elba Juan, tramitada por el expediente SCD N° 286/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la Sra. Elba Juan en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)) y, oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 83 /2015

Marcela I. Basterra  
Secretaria

Juan Manuel Olmos  
Presidente